



Universidad de Las Américas  
Maestría en Derecho Procesal Constitucional

- Ensayo Académico -

Inconstitucionalidad de la ordenanza que regula el pago de  
la jubilación patronal: Gobierno Provincial de Loja y su  
Empresa Pública

Gianella del Cisne Bustamante Vásquez

Quito, noviembre de 2022



## Índice

Introducción.....	1
1 Potestad normativa de los GADS respecto de la jubilación patronal.....	2
2 Regulación de la jubilación patronal.....	4
2.1 Artículo 216 del Código de Trabajo .....	4
2.2 Ordenanza del Gobierno Provincial de Loja y su Empresa Pública .....	5
3 Principio de Progresividad y no regresividad .....	7
4 Conclusiones .....	10
5 Referencias .....	11

## Introducción

El ensayo académico, trata, sobre la ordenanza que regula el pago por concepto de jubilación patronal, en el Gobierno Provincial de Loja y en su Empresa Pública. Y está al ser analizada, determinar ¿cuáles son las razones por las que resulta ser inconstitucional.?

Mi posición personal, sobre el problema planteado, es que, existen normas jurídicas claras, previamente establecidas, que determinan el derecho de todo trabajador a gozar de la jubilación patronal, conforme las reglas establecidas en el Código de Trabajo. Esta norma, en su inciso segundo, numeral 2, del artículo 216, consagra la excepción a la regla prevista en el numeral 1, del mismo artículo, que determina, el derecho a ser jubilados por los municipios y consejos provinciales del país a través de ordenanzas. La ordenanza que regula la jubilación patronal, en el Gobierno Provincial de Loja y en su Empresa Pública, no contiene mejores beneficios de los mínimos establecidos en el artículo 216 del Código de Trabajo. Por lo que, a todas luces, la ordenanza, es notoriamente regresiva de derechos, y menoscaba las justas aspiraciones del trabajador, en lo que a la jubilación patronal respecta. Esto conforme a lo establecido en el artículo 11 numeral 4 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).

El ensayo académico tiene como objetivo general: Identificar las razones por las cuales, la Ordenanza que regula el pago de la jubilación patronal de los trabajadores sujetos al Código de Trabajo, en el Gobierno Provincial de Loja y en su Empresa Pública es inconstitucional.

Con respecto al objetivo general, cabe plantearse los siguientes objetivos específicos:

- Determinar si el Gobierno Provincial de Loja y su Empresa Pública, tienen potestad normativa, para expedir ordenanzas que regulen la jubilación patronal.
- Efectuar un análisis, respecto a la regulación de la jubilación patronal, contenida en el artículo 216 del Código de Trabajo y en la Ordenanza expedida por el Gobierno Provincial de Loja.

- Identificar si la Ordenanza, que regula el pago de la jubilación patronal, respeta el principio de progresividad y no regresividad.

El ensayo académico es cualitativo. Se emplearán el método dogmático jurídico e interpretativo de la norma constitucional y legal; para este fin, se tomarán en cuenta los principios métodos y reglas del derecho procesal constitucional. El estudio de literatura especializada y doctrina servirán para describir el marco teórico y conceptual del ensayo académico y para la identificación de las principales posiciones sobre el objeto de estudio. También se incluirá el estudio de jurisprudencia nacional e internacional tanto para precisar los problemas procesales relacionados al tema de estudio, como para el desarrollo de argumentos. Eventualmente, se recurrirá al análisis de la legislación comparada para evidenciar cómo se han resuelto los problemas tratados en otros países.

Este trabajo está estructurado de la siguiente manera: **(1)** se exponen los elementos normativos, que otorgan la potestad a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para la regulación de la jubilación patronal a través de ordenanzas; **(2)** Se determina como se encuentra regulada la jubilación patronal en el artículo 216 del Código de Trabajo y lo que establece la Ordenanza expedida por el Gobierno Provincial de Loja y su Empresa Pública; **(3)** Finalmente se exponen los principales aspectos, para establecer si la Ordenanza de Loja, que regula la jubilación patronal respeta el principio de progresividad y no regresividad.

## **1 Potestad normativa de los GADS respecto de la jubilación patronal**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 33, establece el derecho constitucional a la seguridad jurídica como un baluarte del sistema jurídico. Este derecho implica, que la normatividad, se encuentre jerarquizada y que los derechos y garantías fundamentales, estén contenidas en un sistema de normas principales y conexas concatenadas entre sí. Y, en armonía con el artículo 37 numeral 3 de la Constitución, el Estado, tiene el deber de garantizar a las personas adultas mayores, el derecho universal de la jubilación.

El tratadista, Alomía Rodríguez (2002), define a la jubilación como: “el retiro del trabajo particular o de una función pública, con derecho a percibir una pensión, calculada

según los años de servicio, la edad y las remuneraciones percibidas” (p. 206). En ese sentido, Guillermo Cabanellas (1988), en su Diccionario Jurídico Elemental puntualiza a la jubilación como el: “Retiro del trabajador particular o de una función pública, con derecho a percibir una remuneración calculada según los años de servicio y la paga habida” (p.169).

En el contexto referenciado, la jubilación, tiene como objetivo o razón, otorgar una pensión mensual debidamente calculada, al ex trabajador que cumpla con los requisitos que establece la ley. En Ecuador, existen dos formas de jubilación, la jubilación patronal, que es aquella prestación, a la que acceden los trabajadores que hayan laborado para el mismo empleador, de manera continua o interrumpida, por más de 25 años con sujeción a las normas fijadas por el Código de Trabajo. Y la jubilación otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por vejez o invalidez absoluta, de acuerdo a lo que establece la Ley de Seguridad Social de la institución. (Pineda Llanes, 2016).

El artículo 216 Código de Trabajo, preceptúa las reglas que contemplan la jubilación patronal, donde se establece que la pensión jubilar patronal mensual es vitalicia. Que deberá, ser cancelada desde el día siguiente a su desvinculación, más los beneficios de ley, como la décimo tercera y décimo cuarta remuneración. Así como también, abre la posibilidad, de que el trabajador reciba un solo valor, llamado fondo global de jubilación patronal. Que puede entregarse, por acuerdo de las partes, pero siempre y cuando este bajo las posibilidades económicas de empleador, es decir el trabajador no puede exigir un solo monto, pero si su pensión mensual.

Existe una excepción establecida, que permite a los municipios y consejos provinciales, puedan regular la jubilación patronal, conforme lo establecido en el inciso segundo, numeral 2, del artículo 216 del Código de Trabajo, que refiere lo siguiente: “Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del País que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de ordenanzas correspondientes a la jubilación patronal para éstos aplicable.”

De acuerdo con el artículo 263 de la Constitución, los gobiernos provinciales, tienen facultad exclusiva para planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial, además de construir y mantener

el sistema vial de ámbito provincial, etc. Estas competencias exclusivas de los gobiernos provinciales son concordantes con lo que establece el Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en el artículo 42 letras a) y b). En el caso en análisis, el Gobierno Autónomo Descentralizado del municipio de Loja, en ejercicio de sus atribuciones legales, conferidas por la Constitución, el COOTAD y el Código de Trabajo, procedió a expedir la Ordenanza que regula el pago de la jubilación patronal de los trabajadores sujetos al Código de Trabajo, en el Gobierno Provincial de Loja y en su Empresa Pública. (Sentencia 11335-2019-00049)

## **2 Regulación de la jubilación patronal**

Las reglas, para obtener la pensión mensual vitalicia por jubilación patronal, se encuentran establecidas en el artículo 216 del Código de Trabajo; en su inciso segundo, numeral 2, se advierte que existe una excepción, para que los municipios y consejos provinciales, expidan ordenanzas que regulen la jubilación patronal. Bajo estos preceptos, se analizará, la regla de cálculo establecida en el artículo 216, numeral 1 del Código de Trabajo, y la Ordenanza que regula el pago de la jubilación patronal de los trabajadores, en el Gobierno Provincial de Loja y en su Empresa Pública.

### **2.1 Artículo 216 del Código de Trabajo**

Para analizar la forma como se regula la jubilación patronal, el artículo 216 del Código de Trabajo dispone:

“Jubilación a cargo de empleadores.-Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938. Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas: a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio; 2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de

América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.

Para proceder al cálculo de la jubilación patronal a que tiene derecho el trabajador, se requiere aplicar las reglas previstas en los artículos 216 del Código del Trabajo, y el artículo 218, que respecta a la tabla de coeficientes. Así como contar con la información del tiempo de trabajo, la edad del trabajador al jubilarse y el promedio de la remuneración de los últimos cinco años. Adicionalmente, tomaremos en cuenta, el Fallo de Triple Reiteración, referente al cálculo de la pensión jubilar patronal, emitido por La Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Que aprueba como jurisprudencia obligatoria, el criterio de la Sala de lo Laboral, respecto a la aplicación del segundo inciso del artículo 216 del Código del Trabajo, señalando que: El artículo 216.2 del Código del Trabajo debe entenderse así:

“Que la pensión jubilar patronal (mensual) no será mayor que la remuneración básica unificada media del trabajador. Para realizar este cálculo se debe considerar la remuneración mensual promedio del último año (sumado lo ganado en el año y dividido para doce) percibida por el trabajador y no el salario básico unificado del trabajador en general, vigente al momento de la terminación de la relación laboral”.

## **2.2 Ordenanza del Gobierno Provincial de Loja y su Empresa Pública**

El Consejo del Gobierno Provincial de Loja, conoce, discute y aprueba en sesiones ordinarias realizadas el 30 de abril y 9 de mayo de 2019 lo siguiente: Ordenanza que regula el pago de la jubilación patronal de los trabajadores sujetos al Código de Trabajo, en el Gobierno Provincial de Loja y en su Empresa Pública. En lo pertinente de dicha ordenanza se indica:

Art. 1. Objeto. La presente ordenanza tiene por objeto fijar el valor de la jubilación patronal para los trabajadores sujetos al Código de Trabajo del Gobierno Provincial de Loja y de su Empresa Pública, una vez que hayan cumplido con los requisitos de la ley.

Art. 4. Valor de la Jubilación Patronal. El Gobierno Provincial de Loja y su Empresa Pública, por jubilación patronal pagará el valor del 30% (treinta por ciento) del salario básico unificado vigente.

Con la finalidad, de comparar la forma de cálculo de la pensión jubilar patronal, ejemplificaremos el caso de un trabajador del Gobierno Autónomo Descentralizado



Municipal de Loja. Que, de forma libre y voluntaria, que con fecha 31 de diciembre del 2018, se desvinculó de la institución en la que trabajó, a la edad de 80 años, con 30 años de años de servicio brindados a la Institución, de manera continua e ininterrumpida, con un promedio de las remuneraciones de los últimos cinco años de \$. 6.000,00 (remuneración mensual de los años 2018,2017,2016,2015,2014: \$. 500,00). Para efecto, se procede a realizar el cálculo, de la siguiente manera:

**Tabla 1**

*Cálculo de la jubilación patronal*

<p><b>Código de Trabajo</b> <b>(art. 216, num. 1)</b></p>	<p><b>Ordenanza que regula la jubilación patronal de los trabajadores sujetos al Código de trabajo, del Gobierno Provincial de Loja y su Empresa Pública (art. 4)</b></p>
<p><b>El promedio de las remuneraciones percibidas en los últimos cinco años: \$. 6.000,00 x 5% (letra b del artículo 216 del Código de Trabajo) = 300,00 x 30 años de servicio = 9.000,00 / 2,2787 (Coeficiente de 80 años) = \$. 3.949,62 (Jubilación patronal anual) / 12 = \$ 329,13 (Pensión jubilar patronal mensual). Adicionalmente el trabajador percibirá mensualmente la doceava parte de la <b>décimo tercera pensión jubilar patronal: \$. 329,13/12= 27,42</b> y la <b>décimo cuarta pensión jubilar patronal: \$. 425/12 = 35,41</b> (art. 111 y 113 del Código de Trabajo)</b></p>	<p><b>Salario básico unificado vigente del 2018: \$. 386,00 x 30% = \$. 115,80</b> (pensión jubilar patronal mensual). De igual manera, el trabajador sujeto a esta ordenanza, tendrá el derecho de percibir lo correspondiente a la <b>décimo tercera pensión jubilar patronal: \$. 115,80/12 = 9,65</b> y <b>décimo cuarta pensión jubilar patronal: \$. 425/12 = 35,41</b>. (art. 111 y 113 del Código de Trabajo)</p>

Nota: Pensión mensual jubilar patronal, de acuerdo al artículo 216 del Código de trabajo y pensión mensual jubilar patronal, de acuerdo a la Ordenanza municipal de Loja.

Entonces, al trabajador jubilado, le corresponde según el artículo 216, numeral 1 del Código de Trabajo, una pensión jubilar patronal mensual de \$. 329,13 que, trasladado a los términos de porcentajes de la ordenanza, es el 85,26 % del salario básico unificado vigente del 2018. Quedando claro que, la pensión jubilar patronal mensual de \$115,80, regulada por la ordenanza del Gobierno Provincial de Loja y su Empresa Pública, en su artículo 4, que corresponde al 30% del salario básico unificado vigente, es inferior en un 55,26% a la pensión establecida por el Código de Trabajo. En este contexto, por la trascendencia que tiene la jubilación patronal, la Corte Suprema de Justicia dictó las siguientes resoluciones: Es imprescriptible el derecho del trabajo que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o ininterrumpida para el mismo empleador (R.O.S. 233, 14/VI/1989). Y, que el derecho a percibir la pensión jubilar patronal es, a partir de la fecha en que terminó la relación laboral y no cuando la autoridad administrativa o judicial ordena su pago (S.R.O. 245, 2/VIII/1989).

### **3 Principio de Progresividad y no regresividad**

El principio de progresividad, que también se puede entender como no regresividad, nace en el ámbito del derecho internacional, desde la necesidad de crear un principio, que encamine las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos, a una protección eficaz que prevenga restricciones innecesarias de derechos o retrocesos en los frutos de luchas sociales. De la misma manera, en el derecho laboral, nace este principio, como un mecanismo de protección, a las garantías, beneficios y estabilidad laboral, que la clase obrera, durante muchos años de lucha, ha logrado conquistar. (Hermosa, 2018)

La Corte Constitucional, en su sentencia No. 017-17-SIN-CC caso No. 0071- 15-IN, 2017, ha conceptualizado al principio de progresividad y no regresividad de la siguiente manera:

De la normativa constitucional y convencional que precede, este Organismo constata que el principio de progresividad contiene una doble dimensión: la primera relacionada con el avance gradual de la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados con la utilización de herramientas técnicas que generen las mejores condiciones para su ejercicio y goce, y la segunda que se cristaliza a través del principio de no regresividad -prohibición de regresividad-, que no

permite la disminución de los derechos, es decir, impide que tenga lugar una reducción en lo que respecta a la protección ya obtenida o reconocida.

Este principio, se refiere entonces, a la obligación de los Estados de ir avanzando en la cobertura de los derechos, de manera siempre incremental y sin posibilidad de derogar los logros ya alcanzados. En el aspecto de la no regresividad, consiste de acuerdo a Caballero Ochoa y Vázquez (2014), “en que el estado no podrá disminuir el grado alcanzado en el disfrute de los derechos; este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que involucre derechos” (p. 22).

Aguirre Arango (2015), ha manifestado que cobra importancia la progresividad como principio del derecho internacional en tratados de derechos humanos, concepto sobre el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha hecho un exhaustivo análisis de su naturaleza y ha definido de la siguiente manera: “Los tratados sobre derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales; siendo dicha interpretación evolutiva consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados que la Convención de Viena consagra” (p. 79).

Al respecto, y siguiendo el pensamiento del mismo autor, existe una pequeña diferencia entre progresividad y no regresividad, y es que, la progresividad, consiste en un desarrollo constante y evolutivo, hacia la protección y goce de derechos constitucionales. Mientras que la no regresividad, tiene que ver con la prohibición de que se establezcan medidas subjetivas o generales, que vayan direccionadas al menoscabo de un derecho constitucional ya reconocido o que disminuyan su campo de protección. (Aguirre, 2015)

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 8, recoge al principio de progresividad y señala que:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Bajo este contexto normativo, considero que, la ordenanza que regula el pago de la jubilación patronal de los trabajadores sujetos al Código de Trabajo, del Gobierno Provincial de Loja y su Empresa Pública, resulta ser regresiva de derechos a los trabajadores. La misma, no contiene mejores beneficios de los mínimos establecidos en el artículo 216 del Código de Trabajo, no son iguales, aproximados o superiores a los permitidos en dicha normativa, por lo que la ordenanza, recae en la vulneración del principio de no regresividad; y progresividad. La jubilación, además, es un derecho imprescriptible e irrenunciable, cuya finalidad es la de garantizar un sustento económico a los trabajadores que se hacen acreedores a este beneficio. Para que, al momento, en el que la vulnerabilidad de su condición por edad, los exponga a riesgos propios de la vejez, cuenten con los medios adecuados para vivir con dignidad.

Al determinarse, que una ordenanza, transgrede el principio de progresividad y no regresividad, presenta un vicio de inconstitucionalidad, que se lo puede declarar como tal, a través de una acción pública de inconstitucionalidad. Que se presenta, para remover del ordenamiento jurídico una norma que, por la forma o por el fondo, es contraria a la Constitución o al Bloque de Constitucionalidad, conforme lo determina el artículo 436, numeral 2 de la Constitución. En armonía, con el artículo 98, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), cualquier persona, puede presentar ante la Corte Constitucional, una acción pública de inconstitucionalidad. Misma que conocerá, de cualquier acto normativo de carácter general y de cualquier acto administrativo con efectos generales, previa demanda de inconstitucionalidad. La Constitución, no distingue los actos normativos que pueden ser objeto de esta clase de acción, con lo que se incluye no solo a las leyes orgánica y ordinarias, reglamentos, ordenanzas, resoluciones y acuerdos, sino a la reforma constitucional y a los tratados internacionales. (Oyarte, Quintana, & Garnica-Gómez, 2020)

La inconstitucionalidad por la forma, consiste en la omisión o mala aplicación del procedimiento legislativo establecido en la Constitución, en estos casos, el hecho de que la disposición legal esté de acuerdo o no con la Constitución es irrelevante. Y, la inconstitucionalidad por el fondo, que consiste en la infracción, desconocimiento o incompatibilidad de una disposición legal con los principios, valores, preceptos o normas de la Constitución. Bajo estos presupuestos, se puede presentar una acción de inconstitucional, contra la ordenanza que regula el pago de la jubilación patronal de los

trabajadores sujetos al Código de Trabajo, del Gobierno Provincial de Loja, y su Empresa Pública, alegando un vicio de fondo, por cuanto el legislador ha vulnerado el principio constitucional de progresividad y no regresividad.

#### **4 Conclusiones**

De la investigación realizada sobre la inconstitucional de la Ordenanza que regula la jubilación patronal, en el Gobierno Provincial de Loja y en su Empresa Pública, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. El efecto jurídico de la jubilación patronal, es la correspondencia del derecho a recibir una pensión jubilar mensual vitalicia o un solo pago de un fondo global, siempre cuando sea voluntad del empleador. La legislación ecuatoriana que regula la institución jurídica de la jubilación patronal, contempla dos modalidades: la jubilación patronal, considerada una prestación a la que accede el trabajador que ha laborado en forma ininterrumpida o interrumpida por 25 años o más para el mismo empleador; y, la jubilación otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por vejez o invalidez absoluta.

2. El Gobierno Autónomo Descentralizado del municipio de Loja, a través de las facultades que le otorga la Constitución de la República de Ecuador, el Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y el Código de Trabajo, tiene la potestad normativa, por medio de la expedición de ordenanzas, para regular los montos a pagar por concepto de jubilación patronal a sus ex trabajadores del Gobierno Provincial de Loja y su Empresa Pública.

3. El artículo 216 numeral 1 del Código de Trabajo, para realizar el cálculo por concepto de jubilación patronal, requiere contar con la información del tiempo de trabajo, la edad del trabajador a jubilarse y el promedio de las remuneraciones percibidas en los últimos cinco años, obteniendo como resultado la pensión jubilar mensual correspondiente. Al tenor de lo establecido en el Código de Trabajo, inciso segundo, numeral 2, artículo 216, el Gobierno Provincial de Loja y su Empresa Pública, emitieron la ordenanza que regula el pago de la jubilación patronal, en ese sentido, el artículo 4 de la mencionada ordenanza, señala que, por jubilación patronal se pagará el valor del 30%

(treinta por ciento) del salario básico unificado vigente. En ese sentido, resulta inaudito que, por una parte, se fije a través de una ordenanza, un monto mísero, como pensión jubilar mensual, cuando en aplicación al artículo 216 del Código de Trabajo, el pago por jubilación patronal, que le corresponde al trabajador es superior al establecido en la ordenanza, por lo tanto, no existe justificación alguna para perjudicar y aplicar una norma que resulta ser lesiva a los derechos del trabajador.

4. La ordenanza, que regula el cálculo de la jubilación patronal de los trabajadores del Gobierno Provincial de Loja y su Empresa Pública, es inconstitucional por el fondo, por cuanto es notoriamente regresiva a los derechos de sus trabajadores, debido a que no contiene mejores beneficios a los establecidos en el artículo 216 del Código de Trabajo, vulnerando de esta manera el principio de progresividad y no regresividad establecido en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución. Es de resaltar, además que dicha ordenanza, lo que hace es fijar montos paupérrimos e ínfimos por concepto de jubilación patronal, y que, al ser meramente simbólicas, pudieran atentar contra la dignidad humana del jubilado, colocándolo en una situación de necesidad y miseria latente, Es por ello, que en aplicación del principio de progresividad y no regresividad se tiene que declarar inconstitucional la presente ordenanza.

## 5 Referencias

### 5.1 Libros y artículos

- Aguirre Arango, J. (2015). La interpretación de la Convencion America sobre Derechos Humanos. *Boletín de Derechos Humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 79.
- Alomia, R. J. (2002). *Diccionario de Derecho Laboral y Seguridad Social*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Caballenas de Torres, G. (1988). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Caballero Ochoa, J., & Vásquez, L. (2014). La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. En B. Domínguez, *Una guía conceptual*. México.
- Hermosa, H. J. (2018). *El principio de progresividad de derechos en la Constitución de la República del Ecuador*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Obtenido de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/10699/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-220.pdf>

Oyarte, R., Quintana, I., y Garnica-Gómez, S. (2020). *Práctica Procesal Constitucional*. 1a. ed. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Pineda Llanes, D. M. (2016). *Imprescriptibilidad de la acción en conflictos individuales de trabajo por Jubilación Patronal*. Loja: Universidad Nacional de Loja. Obtenido de trabajos de titulación: <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/11886>

## **5.2 Cuerpos normativos**

*Código de Trabajo*. (2015). Registro Oficial S-167 de diciembre 2005.

*Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*. (2010). Registro Oficial Suplemento 303 del 19 de octubre de 2010.

*Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

*Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

## **5.3 Jurisprudencia**

*Corte Constitucional* (2017). Sentencia No. 017-SIN-CC, Caso No. 0071-15-IN, 07 de *Corte Nacional de Justicia* (2022). Caso No. 11335-2019-00049 del 29 de julio del 2021. Quito, Ecuador.

*Corte Nacional de Justicia* (2022). Resolución No. 07-2021 del 30 de junio del 2022. Quito, Ecuador.

*Corte Suprema de Justicia* (1989). Resolución publicada en el R.O.S. No. 233 del 14 de julio de 1989. Quito, Ecuador.

*Corte Suprema de Justicia* (1989). Resolución publicada en el S.R.O. No. 245 del 2 de agosto de 1989. Quito, Ecuador.